



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 025 DEL 26 DE ENERO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No 1210 de fecha 27 de julio de 2019 el señor JUAN DAVID ALANDETE MARTINEZ en calidad de Representante Legal del CONSORCIO MALECOM SAN FERNANDO identificado con NIT 901284433-2 solicita Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados para la ejecución del denominado "CONSTRUCCION DE MALECOM TURISTICO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR" con el fin de que esta CAR evalúe la viabilidad Ambiental del mismo.

Que mediante Auto No 301 de fecha 08 de agosto de 2019 expedido por esta Corporación se dio inicio al trámite de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados antes relacionado, Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR mediante oficio interno No. SG-INT 401 del 08 de agosto del 2019, con el fin de que realice la respectiva evaluación, visita ocular y emita el Concepto Técnico.

Una vez realizada la visita la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No.259 del 04 de septiembre del 2019, el cual establece:

"(...)

- *El CONSORCIO MALECOM SAN FERNANDO realizo la tala de árboles sin el debido permiso autorizado por la CSB, la tala de estos productos forestales se realizó de forma indiscriminada afectando las zonas de recursos naturales de vital importancia, como es la fuente de agua principal que existe en el municipio.*
- *El CONSORCIO MALECOM SAN FERNANDO no respeto la Ronda Hídrica establecida que debe ser mínimo 30 metros.*
- *El CONSORCIO MALECOM SAN FERNANDO ocasiono la pérdida del material vegetal en área protectora de fuentes hídricas, por el descapote realizado para iniciar la obra de Malecón.*
- *La actividad realizada por el CONSORCIO MALECOM SAN FERNANDO tales como movimiento de tierra, relleno y nivelación del terreno con material sólido, causo grave impacto en el recurso suelo.*
- *Debido al impacto ambiental severo y los efectos negativos generados a la flora especies de menor tamaño y la capa vegetal que alberga flora y fauna como (Reptiles, Aves, mamíferos, peces, anfibios y macro fauna tales como (ciempiés, lombrices etc.) que pertenecen a este tipo de ecosistema, ocasionados por la obra del Malecón, se requiere la apertura de Investigación Administrativa y Sancionatoria contra el CONSORCIO MALECOM SAN FERNANDO debido a los hechos ocurridos en el sitio anteriormente descrito y georeferenciado en el Municipio de San Fernando, Bolívar, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 y demás normas ambientales aplicables.*
- *Que el CONSORCIO MALECOM SAN FERNANDO intervino aproximadamente un área 1.05 Ha con un perímetro*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

de 681.58m correspondientes a donde se talaron los arboles maderables y no maderables, de especies Orejero, Campano y eucalipto, incluyendo otras especies menores no descritas en el permiso (imagen satelital 2017) y además realizo descapote de todo el bosque presente al margen derecho del Rio Magdalena.

- Se estima que la afectación realizada por el CONSORCIO MALECOM SAN FERNANDO inicio para el mes de julio después haber solicitado ante la CSB el permiso para el aprovechamiento hasta la fecha porque la obra está en la fase de construcción.
- Que las obras realizadas por el CONSORCIO MALECOM SAN FERNANDO genero inconformismo y molestias entre algunos habitantes por desaparecer una reserva de oxigeno importante para el municipio.
- Se requiere que el CONSORCIO MALECOM SAN FERNANDO realice una compensación de 10 árboles por cada árbol talado, siendo así según la solicitud de Aprovechamiento forestal de árboles aislados realizada por el señor Juan David Alandete de 12 árboles lo que daría un total de 120 árboles de especies nativas que se deben sembrar y garantizar las condiciones necesarias para su subsistencia en el área donde la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB indique esto a fin de recuperación ecológica. Lo cual no lo exime del Proceso de Investigación Administrativa y Sancionatoria. "

Que mediante Auto No 403 de fecha 17 de Octubre de 2019, se ordena la apertura de una Investigación Administrativa de carácter Sancionatorio Ambiental en contra del CONSORCIO MALECOM DE SAN FERNANDO identificado con el NIT 901284433-2, representado legalmente por el señor JUAN DAVID ALANDETE MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.143.114.251, por la Tala Ilegal e Indiscriminada de Árboles Aislados en el Municipio de San Fernando-Bolívar, a fin de establecer su eventual responsabilidad. Así mismo el Representante legal del Consorcio en mención fue notificado personalmente del Acto Administrativo en relación el 15 de noviembre de 2019.

Que mediante Auto No 130 de fecha 13 de julio de 2020, se formula cargo en contra del CONSORCIO MALECOM DE SAN FERNANDO identificado con el NIT 901284433-2, dando traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar sus descargos.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio interno SG-INT 693 de abril de 2021 realizar la tasación de la multa por el daño Ambiental causado por la Tala Ilegal e Indiscriminada de Árboles Aislados realizada sin el permiso ambiental pertinente por el CONSORCIO MALECOM DE SAN FERNANDO en la ejecución del proyecto denominado "MALECOM TURISTICO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR",

FORMULACION DE CARGOS

Que mediante el Auto anteriormente indicado se tomó la determinación de Formular Pliego de Cargos en contra del señor JUAN DAVID ALANDETE MARTINEZ en calidad de Representante Legal del CONSORCIO MALECOM DE SAN FERNANDO, identificado con el NIT 901284433-2, por los hechos materia de investigación de la siguiente manera.

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGO al CONSORCIO MALECOM DE SAN FERNANDO identificado con el NIT 901284433-2.conformado por: INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS identificada con el NIT 900.803.956-7 (75% de participación), OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE identificada con el NIT 900.106.988-2 (5% de participación), TURPIAL INGENIERIA S.A.S. identificada con el NIT 901.038.619-1 y representado legalmente por JUAN DAVID ALANDETE MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.143.114.251 por presuntamente infringir normas Ambientales contenidas en la parte motiva de esta providencia y en los Artículos 8.80 y 95 de la Constitución Nacional, artículos 1,2,,3,8 (literal A), Artículo 9 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos

CORPORACIÓN



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.3, 2.2.1.1.9.4 y 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 de 2015 por la tala indiscriminada de doce (12) árboles y capa vegetal. bajo los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: El CONSORCIO MALECÓN DE SAN FERNANDO identificado con el NIT 901284433-2 ordenó la tala de doce (12) Árboles de la especies nativas y capa vegetal, ubicados en las coordenadas n°0912'51,45" w74°19'14,16" en la margen derecha donde se desarrolló el proyecto " MALECOM TURISTICO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR" afectando zonas de recursos naturales de vital importancia, como lo es la fuente principal que existe en el Municipio de San Fernando-Bolívar y la fauna que alberga este tipo de ecosistemas. Sin contar con el respectivo permiso de Tala, situación que fue evidenciada por esta CAR mediante visita técnica de fecha 03 de septiembre de 2019.

DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del Proceso Sancionatorio Ambiental, contempla el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante escrito de fecha 30 de abril de 2021, el señor JUAN DAVID ALANDETE MARTINEZ en calidad de Representante Legal del CONSORCIO MALECÓN DE SAN FERNANDO identificado con el NIT 901284433-2 se allano a los cargos formulados mediante Auto No 130 de fecha 13 de julio de 2020.

Que habiéndole otorgado a la parte investigada a saber, al CONSORCIO MALECÓN DE SAN FERNANDO, oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos, este no hizo uso de su derecho de defensa o contradicción.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2019-125 y de los cuales se hizo mención en el Auto No. 130 del 13 de julio de 2020, entre otros, estos son:

1. El Expediente 2019-125 (81Folios).
2. Escrito de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual el señor JUAN DAVID ALANDETE MARTINEZ en calidad de Representante Legal del CONSORCIO MALECÓN DE SAN FERNANDO identificado con el NIT 901284433-2 se allano a los cargos formulados mediante Auto No 130 de fecha 13 de julio de 2020.
3. El Concepto Técnico No 259 de fecha 04 de septiembre de 2019.
4. Las demás que obren el expediente

GRADUALIDAD DE LA SANCION

Para el caso de la dosificación de la sanción, se tiene que el infractor de las normas sobre protección Ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales renovables, se les podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el artículo 40 y 41 de la Ley 1333 de 2009, las cuales se determinan mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)"

FRENTE A LA SANCIÓN A IMPONER EN EL CASO CONCRETO

Que la Ley 1333 de 2009 define la multa como sanción dentro del Proceso Administrativo en el artículo 43, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43. MULTA. *Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción Ambiental como da cuenta en el Concepto Técnico No. 259 de septiembre 04 de 2019, porque se confirmó que la Tala Indiscriminada de doce (12) Árboles de la especies nativas y capa vegetal, ubicados en las coordenadas N°0912'51,45" W74°19'14,16" en la margen derecha del Rio Magdalena donde se desarrolló el proyecto "**MALECOM TURISTICO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR**" fue realizada por el CONSORCIO MALECÓN DE SAN FERNANDO identificado con el NIT 901284433-2, sin contar con el respectivo Permiso de Tala, quien posteriormente acepto el hecho en el allanamiento realizado en el escrito de descargos.

Cabe mencionar que La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental y que mediante Concepto Técnico 472 de Diciembre 29 de 2021 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR se estableció la sanción, de la siguiente manera:

"ANTECEDENTES

Mediante Auto N° 301 de 08 de Agosto de 2019 por el cual se inicia un trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, lo remiten a la Subdirección de Gestión Ambiental para realizar visita de inspección ocular al Municipio de San Fernando, la cual fue solicitada por el señor Juan David Alandete Martínez, para verificar la viabilidad de otorgar permiso de aprovechamiento de árboles aislados.

Luego la Subdirección de Gestión Ambiental emite el Concepto Técnico 259 de 04 de Septiembre de 2019 en donde se inicia apertura de investigación por aprovechar los arboles sin el Luego la Subdirección de Gestión Ambiental emite el Concepto Técnico permiso otorgado por la CSB.

Mediante oficio con radicado CSB N°1575 el 17 de Septiembre de 2019, la defensoría del pueblo Regional Bolívar,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

expone que el Señor Juan Baena Ribon, habitante de municipio de San Fernando-Bolívar, manifestó una queja por ECOCIDIO realizado para la construcción de malecón de ese municipio y solicitan que se inicien las acciones correspondientes por parte de la CAR.

Auto N° 403 de octubre 17 de 2019, donde se inicia una investigación ambiental administrativa contra el Consorcio Malecón de San Fernando por aprovechamiento forestal ilegal y tala indiscriminada de árboles en el municipio de San Fernando-Bolívar.

Mediante Auto 130 de Julio 13 de 2020, por el cual se profiere pliegos de cargos contra el Consorcio Malecón de San Fernando por aprovechamiento ilegal y tala indiscriminada de árboles.

Mediante SG-INT 693 se le solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental la Tasación de Multa por infracción ambiental.

CALCULO DE MULTA CONSORCIO MALECON SAN FERNANDO.

De acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones".

Para el cálculo de la multa se tienen en cuenta el resultado de diferentes actuaciones anexadas en el EXP-2019-125 donde se encuentran evidencias que también sirvieron para la tasación, de acuerdo con lo que establece la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Para la tasación se aplica la siguiente modelación matemática (artículo 4 de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En este sentido los criterios para tener en cuenta para el cálculo de la multa son los siguientes:

De esta manera se procede a tasar los siguientes valores de acuerdo con lo probado en el presente proceso, bajo los parámetros del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.10.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 del 2010, proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así

- **Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

La fórmula establecida en la Resolución 2086 de 2010, establece que el cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1)
- Costos evitados (y2)
- Ahorros de retraso (y3)
- capacidad de detección de la conducta (p),
- La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1 y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

Donde:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

$$|B| = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

- **INGRESOS DIRECTOS (y1)**. Este tipo de ingresos se mide de acuerdo a los ingresos reales percibidos por el infractor por la realización del hecho, pues si bien este tipo de actividades genera un beneficio económico para quien los realiza, Al momento de talar y realizar el aprovechamiento no se pudo percibir ingresos por la venta directa y movilización de dicho recurso maderable, por ello se establece que el ingreso directo es igual al ingreso recibido por la ejecución de la etapa preliminar de proyecto y es igual:

$$y1 = \$124.048.524,80$$

- **COSTOS EVITADOS (y2)**. Esta Variable cuantifica el ahorro económico por parte del infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo primero del artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, cuando se calcule el beneficio ilícito a partir de ahorros de retraso, se deberá hacer el respectivo descuento tributario con base el porcentaje destinado al pago de impuestos.

En este sentido, el ahorro de retraso se entiende como el ahorro en la evaluación y permisos ambientales necesarios para realizar una intervención ambientalmente sostenible de los recursos naturales. Para el presente caso sería la obtención del permiso de aprovechamiento forestal, el costo de la compensación y la publicación del acto administrativo.

Con base en lo anterior Y2 es igual a:

$$y2 = \$ 1.214.214$$

- **AHORRO DE RETRASO (y3)**. En los ahorros de retraso se ha de establecer que se cumplió en este caso con las inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente; por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Con base en esto, se puede establecer que para el caso en estudio no se cumplió con las inversiones de que trata la normatividad ambiental, como lo es la obtención del permiso o autorización de aprovechamiento forestal, por ende no es aplicable el costo del retraso según lo establecido por la norma y la metodología de tasación de la multa, por consiguiente, este es igual a:

$$y3=0$$

Con esta información se hará la sumatoria de los ingresos y costos así:

$$Y = y1 + y2 + y3$$

$$Y = 124.048.524,80 + 1.214.214 + 0$$

$$Y = \$125.262.739$$

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p). Es Alta, debido a que la empresa Consorcio Malecón San Fernando había



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaria General

solicitado el inicio del trámite para el aprovechamiento de árboles aislados a la corporación, dando un valor de:

$$p = 0,50$$

Para la aplicación de la fórmula con el objeto de calcular el beneficio ilícito se dan los siguientes valores, así:

$$B = Y * (1 - p)$$

p

$$B = 125.262.739 * (1 - 0.5)$$

0.5

$$B = \$ 125.262.739$$

- **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I):** Para la estimación de esta variable, se deberá evaluar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

VALORACION AFECTACIONES AMBIENTALES	IN	EX	PE	RV	MC
Valoración por perdida de la Biodiversidad	1	1	3	3	5

Para calcular la importancia de la afectación contenida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 3 + 3 + 5$$

$$I = 16$$

Para la calificación de la importancia de la afectación de los recursos se aplican los rasgos establecidos en la Resolución 2086 de 2010 así:

EL SUR DE BOLIVAR



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaria General

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60

De conformidad a lo anterior el grado de importancia de afectación para el recurso flora es:

Bien de protección	Importancia de la afectación	Grado de afectación
Recurso flora	Leve	16

Luego se procede a establecer este resultado en unidades monetarias de la importancia del riesgo mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley así:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 908.526) * 16$$

$$i = \$ 320.673.337$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α): la infracción ambiental se entiende como instantánea en el tiempo, debido a que no se puede probar si el aprovechamiento se efectuó en diferentes días entonces se parte de la información evidenciada el día de la visita técnica por parte de la Autoridad Ambiental dando como resultado un (1) día.

$$\alpha = \frac{3}{364} d + (1 - \frac{3}{364})$$

$$\alpha = \frac{3}{364} 1 + (1 - \frac{3}{364})$$

$$\alpha = 1$$

Para el cálculo de la multa se tienen en cuenta el resultado de diferentes actuaciones anexadas en el EXP-2019- 125 donde se encuentran evidencias que también sirvieron para la tasación, de acuerdo con lo que establece la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A): Evaluados los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, no se probó ninguna causal de atenuación de la Responsabilidad al investigado. Conforme a lo establecido en artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, cada una de las circunstancias agravantes podrá ser calificada acorde a los valores dados en la Resolución.

Así las cosas, para este criterio el valor es igual:

$$A = 0$$

- **COSTOS ASOCIADOS (CA):** según el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.10.1.1.1 y siguientes) este parámetro hace referencia a las erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio, como es el costo de la imposición de las medidas preventivas; en este proceso la Corporación incurrió en costos que correrán por cuenta del infractor de conformidad al artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, en este sentido se efectuara el cobro de esta variable al investigado.

Respecto a los costos asociados para este proceso, los costos en los que ha incurrido la Corporación por concepto de costos asociados ascienden a la suma de:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaria General

Ca=0

- **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS):** De acuerdo al expediente del Consorcio Malecón San Fernando se pudo determinar que lo conforman tres empresas y se define de acuerdo al costo del proyecto porque como es un consorcio no se puede definir empresa por empresa la capacidad socioeconómica, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, como se observará en la siguiente tabla:

TAMAÑO DE LA EMPRESA	FACTOR DE PONDERACIÓN
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Cs =0.75

Con fundamento en estos valores, la formula aritmética para la tasación de la multa quedara asi:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) + (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

De acuerdo con los cálculos efectuados el valor de los diferentes criterios que hacen parte de la fórmula de multa es:

B= \$ 125.262.739

$\alpha = 1$

i= \$ 320.673.337

A= 0

Ca=0

Cs=0.75

Que la TASACION DE MULTA POR INFRACCION AMBIENTAL determinada anteriormente para el CONSORCIO MALECON SAN FERNANDO de conformidad con los factores establecidos por la norma y descritos en el presente concepto asciende a la suma de TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS:

VALOR TOTAL DE MULTA \$ 365.767.742"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

"ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.





El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano:"

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los Recursos Ambientales.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)"

En ese orden de ideas, y en relación con el cargo formulado, se tienen como vulneradas las siguientes normas:

- **Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el siguiente articulado:**

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

(Decreto 1791 de 1996 Art.56).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

(Decreto 1791 de 1996 Art.57).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art.58)."

LEY 1333 DE 2009

Que la Ley 1333 de 2009 establece la facultad a prevención en el artículo 2, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que la norma ibidem establece los principios rectores en el artículo 3, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Que la norma anteriormente indicada establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurarla responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala "que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º., señala "la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras."

Que los párrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia Ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Por lo anterior se procederá a resolver la presente investigación conforme la Ley 1333 de 2009 en su **ARTÍCULO 27.** "DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

De los elementos probatorios obrantes en el plenario, se demuestra la incursión por parte del investigado en infracción de carácter Ambiental, tal como se evidencia en la Visita Ocular por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental-CSB de fecha 03 de septiembre de 2019 en la que se registró el procedimiento realizado, suscrito por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante el cual comunicaba a la Corporación Autónoma Regional del Sur de



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

Bolívar – CSB, la Tala Indiscriminada de doce (12) Árboles de la especies nativas y capa vegetal, ubicados en las coordenadas N 09°12'51,45" W74°19'14,16" en la margen derecha del Rio Magdalena donde se desarrolló el proyecto "**MALECOM TURISTICO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR**" fue realizada por el CONSORCIO MALECÓN DE SAN FERNANDO identificado con el NIT 901284433-2, por no contar con los respectivos permisos y autorizaciones de carácter Ambiental, anexando las respectivas actas de visita y de registro fotográfico.

Así mismo, se demuestra la realización de la conducta constitutiva de infracción, esto es la Tala Indiscriminada sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones Ambientales, al igual se tiene la certeza sobre el autor de la infracción, siendo el CONSORCIO MALECÓN DE SAN FERNANDO identificado con el NIT 901284433-2 quien acepto la realización de la conducta mediante el allanamiento de los cargos objeto de la Investigación Ambiental.

Cabe concluir que efectivamente se generó una infracción Ambiental, por violación a la normatividad Ambiental y afectación al Medio Ambiente, como consecuencia de la Tala Indiscriminada sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones Ambientales.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción Administrativa. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Es de mencionar que esta CAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales al investigado, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y Ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el Ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un Ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Dado que no se ha logrado desvirtuar el cargo imputado por la Corporación a los investigados, éste Despacho procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento administrativo sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que el investigado ejercite su derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar Administrativamente Responsable al CONSORCIO MALECÓN DE SAN FERNANDO identificado con el NIT 901284433-2, por la Tala Indiscriminada la de doce (12) Árboles de la especies nativas y capa vegetal, ubicados en las coordenadas N°0912'51,45" W74°19'14,16" en la margen derecha del Rio Magdalena donde se desarrolló el proyecto "**MALECOM TURISTICO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer Sanción Administrativa en contra del CONSORCIO MALECÓN DE SAN FERNANDO identificado con el NIT 901284433-2, consistente en el pago de una Multa de conformidad con los factores establecidos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, la cual asciende a la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PÉOS (\$ 365.767.742).**



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo al CONSORCIO MALECÓN DE SAN FERNANDO identificado con el NIT 901284433-2, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
DIRECTOR GENERAL CSB**

Exp 2019-125

Revisó: Ana Mejía Mendivil - Secretaría General

Proyecto: Liliana Madera P-Asesor Jurídico CSB

